



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Valentina Suárez Gómez
Accionado:	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00162 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 42 de 2021
Decisión:	Niega Amparo Constitucional
Tema:	El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **VALENTINA SUÁREZ GÓMEZ** en contra del **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos: Indicó la accionante, que el Politécnico Colombiano Jorge Isaza Cadavid, determinó destinar los dineros recibidos por concepto de "Plan de Auxilio Económico", entregados por el Ministerio de Educación Nacional en cuantía de \$2.188.240.783, para cubrir el pago de la matrícula del semestre 1 de 2021 de los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, es decir, estratos 1 y 2 que no reciban ningún tipo de ayuda para los gastos de matrícula.

Informó que la decisión de destinación de los recursos fue tomada por el Politécnico el 29 de enero de 2021, no obstante, la fecha límite de pago fue el 27 de enero de 2021, por

consiguiente, al realizar el pago con anterioridad, la Institución debe hacer la devolución de los dineros a los estudiantes que cancelaron su matrícula dentro del término, lo cual afirma, hasta el momento se desconoce la entrega de los mismos.

Adujo la demandante en tutela que si bien es estudiante residente en la comuna 4 de Medellín, en estratificación 3, el Politécnico no debe excluirla de la exoneración del pago de la matrícula, pues no tiene ayuda económica para gastos de matrícula, es desempleada, depende de su madre cabeza de familia, quien con su trabajo informal de venta de comestibles costea sus estudios superiores, además de su mínimo vital, el de ella y de una hermana menor, de 12 años de edad, por lo tanto, afirmó que se encuentra en condición vulnerable y menos favorecida, teniendo en cuenta además la grave crisis económica por Covid-19, por lo que considera deben darle un trato igual frente a los estudiantes beneficiados con el no pago de la matrícula del semestre 1 de 2021.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados solicitó tutelar los derechos invocados a la igualdad y debido proceso, en consecuencia, ordenar al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, incluir a la accionante en el beneficio del "Plan de Auxilio Económico" del Ministerio de Educación Nacional y cubrir con los dineros entregados, el pago de la totalidad de la matrícula para el semestre 1 de 2021, así como ordenar a las directivas, hacer la devolución de los dineros pagados por matrícula con ocasión del beneficio del Plan de Auxilio Económico del Ministerio de Educación.

3. De la contradicción. La institución educativa accionada fue notificada del auto admisorio de esta tutela proferido el 17 febrero de 2021, y allegó memorial contentivo de respuesta al correo electrónico del Juzgado, pronunciándose de la siguiente manera:

Confirmó lo afirmado respecto al subsidio mencionado por la accionante, e indicó que la institución fijó una fecha límite para el pago de la matrícula correspondiente al periodo 2021-1 y si posterior a ello, algún estudiante resultare beneficiado por algún programa, la institución devolvería el valor pagado.

Respecto a las condiciones socioeconómicas narradas por la accionante, adujo que la entidad las desconoce por lo tanto se atiende a lo que resulte probado; aclaró que no es el rector quien toma la determinación de quienes serán los beneficiarios de los auxilios destinados al pago de la matrícula, sino las entidades que realizan el aporte.

Afirmó que la institución no ha discriminado a la accionante y no está violando derechos como la igualdad ni el debido proceso, ya que se trató de una decisión del Ministerio de Educación de beneficiar a una población estudiantil en condición de vulnerabilidad de los estratos 1 y 2 que no reciben ningún otro tipo de ayuda.

Además, señaló que la institución ha realizado gestiones con entidades tanto públicas como privadas del orden Nacional, departamental y local, buscando financiación para el pago de las matrículas de la totalidad de los estudiantes, sin embargo, a la fecha de la contestación de la acción constitucional no se ha logrado una cobertura para el 100% de los estudiantes en la exoneración de la matrícula.

De otro lado, informó que el Acuerdo Directivo 16 de 2002, ha previsto el procedimiento para los descuentos y devoluciones en las matrículas, el cual debe ser revisado por la accionante para establecer si cumple uno de ellos.

Con fundamento en lo anterior, en fallos de tutela relacionados que niegan las peticiones y jurisprudencia de la Corte, se opuso a las pretensiones, teniendo en cuenta que la accionante ya canceló el valor de la matrícula y no observa que se cause un perjuicio irremediable.

4. Problema Jurídico. Consiste en determinar si la petición de ordenar al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, incluir a la accionante en el beneficio del "Plan de Auxilio Económico" del Ministerio de Educación Nacional y cubrir con los dineros entregados, el pago de la totalidad de la matrícula para el semestre 1 de 2021, y en consecuencia, hacer la devolución de los dineros previamente pagados por dicho concepto, está llamada a prosperar.

Para abordar dicho interrogante, se aludirá de manera somera a la acción de tutela y se harán unas consideraciones respecto a los requisitos de subsidiariedad, así como al derecho a la igualdad, el debido proceso y la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, de cara a los pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De La Acción De Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiaridad** y **la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional¹, ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de este acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores²:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde

¹ Sentencia SU 622 de 2001.

² Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

3. Del derecho a la igualdad. Aunque la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia hace mención al derecho a la igualdad, es relevante poner en conocimiento un extracto de la sentencia de tutela T 030-2017 mediante la cual se trata este concepto en varias dimensiones:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

4. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso³, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*"

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Sentencia T-130 de 2014)

III. CASO CONCRETO:

Pretende la aquí demandante en tutela que, por esta vía constitucional, se ordene al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, incluirla en el beneficio del "Plan de Auxilio Económico" del Ministerio de Educación Nacional y cubrir con los dineros entregados, el pago de la totalidad de su matrícula para el semestre 1 de 2021, y en consecuencia, hacer la devolución de los dineros pagados por este concepto, debido a que, aunque no hace parte de los estratos 1 y 2 incluidos dentro del plan de auxilio, es una persona en condición de vulnerabilidad.

Por su parte, la accionada manifiesta que la institución no ha discriminado a la accionante y no está violando derechos como la igualdad ni el debido proceso, ya que se trató de una decisión del Ministerio de Educación, beneficiar a una población estudiantil en condición de vulnerabilidad de los estratos 1 y 2 que no reciben ningún otro tipo de ayuda; señaló que la institución ha realizado gestiones con entidades tanto públicas como privadas, buscando financiación para el pago de las matrículas de la totalidad de los estudiantes, sin embargo a la fecha de la contestación de la acción constitucional no se

ha logrado una cobertura para el 100% de los estudiantes en la exoneración de la matrícula.

De otro lado, adujo que ha previsto otro tipo de procedimientos para los descuentos y devoluciones en las matrículas, los cuales deben ser revisados por la accionante para establecer si cumple uno de ellos, por lo tanto, se opuso a las pretensiones, resaltando que la accionante ya canceló el valor de la matrícula y no observa que se cause un perjuicio irremediable.

Ahora, de las pruebas aportadas por la accionante, se desprenden: el pago por concepto de matrícula realizado el 27 de enero de 2021 por un valor de 1.075.095 y un comunicado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, por medio del cual se observa que el Viceministerio de Educación Superior hace entrega a la institución de recursos en el Marco del Plan de Auxilio Económico para el Pago de Matrícula 2021-1 de jóvenes en condición de vulnerabilidad.

De las pruebas aportadas por la institución educativa accionada se advierten entre otras, las más relevantes: Una comunicación del Viceministro de Educación Superior, mediante el cual informa sobre los Recursos para Plan de Auxilio de Matrícula 2021-1, con una asignación exacta de dinero y 10 requisitos exigidos que deben presentar ante el Ministerio de Educación Nacional; comunicado de la Secretaría de Educación de Antioquia sobre "Matrícula 0 2021" asimismo con exigencias de listados preliminares, entre otros; y el Acuerdo Nro 16 del 2 de septiembre de 2002, por medio del cual se informa sobre descuentos para estudiantes.

Arribados al caso objeto de estudio, aunque la accionante indicó que es una persona en condiciones de vulnerabilidad, no aporta pruebas contundentes sobre la incapacidad de pago de la familia ni sobre los gastos en que deban incurrir, por el contrario afirma que es estrato 3, estrato que inicialmente no está incluido dentro de los determinados para el beneficio de plan de auxilios de matrículas señalados por el Ministerio de Educación; aporta constancia de la totalidad del pago de la matrícula y no se advierte un perjuicio irremediable a causarse frente a la ausencia de material probatorio, por lo tanto, no es procedente declarar la violación al derecho a la igualdad; y como ha señalado la Corte en reiterada jurisprudencia "la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones", teniendo en cuenta además que las afirmaciones respecto a su situación personal, son desconocidas por la Institución accionada,

pues la misma no se basa en hechos personales o presuntos de los estudiantes para tomar ciertas decisiones, sino en una condición objetiva e informada al momento de la matrícula, como lo es el estrato socioeconómico.

Ahora, como se sostuvo en las consideraciones sobre el derecho a la igualdad,

...la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Tenemos que dentro de comunicado enviado por el Viceministerio de Educación Superior, *"El plan de Auxilios de Matrículas deberá orientarse de manera prioritaria a cubrir parcial o totalmente el pago de la matrícula de estudiantes de pregrado de estratos 1 y 2 que estando en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, no reciban ningún tipo de ayudas para el pago del valor de la matrícula..."*, se establecen criterios designados por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, ni siquiera queda al arbitrio de la Institución Educativa, decidir a qué tipo de estudiantes se les otorgará el beneficio, tanto así, que la Institución debe remitir al citado Ministerio, información clara respecto a estudiantes favorecidos, número de matrículas y valores, a fin de conceder el Plan de Auxilios, esto es, deberá tener concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional, después de su verificación, para continuar con la solicitud de giro, no es simplemente una consignación de un valor sobre el cual la Institución seleccionará a sus beneficiarios, sino que se trata de un estudio pormenorizado de número conocido o proyectado de beneficiarios que deberá poner en conocimiento del Ministerio de Educación, por lo tanto, no se puede asumir que se al no acoger a la accionante en el beneficio, se está partiendo de un trato desigual formal, material o discriminatorio.

Aunado a lo anterior, no habrá lugar a pronunciamiento sobre los exhortos descritos en el escrito de tutela, sobre los estados financieros de los dineros ingresados ni estudio de caracterización realizado de los estudiantes beneficiados con el Plan y los dineros entregados, teniendo en cuenta que es el Ministerio quien verificará el cumplimiento de los requisitos para la entrega de los dineros del Plan de Auxilio, siendo improcedente para el juez constitucional la intromisión en el asunto, máxime si se trata de un asunto económico, por fuera de las competencias del Juez de tutela.

En otro caso, sí se incurriría en un trato desigual si se ordenara en la inclusión del beneficio a la accionante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos sobre pertenecer a estratos 1 y 2, toda vez que si eventualmente se concediera el beneficio, habría lugar a una ausencia de equivalencia en el trato a los demás estudiantes que quizá también se consideren en estado de vulnerabilidad y pertenezcan a estrato 3, por fuera de lo regulado, por lo que de manera consiguiente, habría que modificar por medio de la acción de tutela las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación e incluir a otros estudiantes que afirmen, se encuentran en las mismas circunstancias, situación que evidentemente sería improcedente en el actuar justo y legal del juez constitucional.

Será entonces misión de la Institución Educativa, avalada por el Ministerio de Educación, la eventual destinación de recursos del Plan a cubrir otros estratos solo si ya se tiene garantizada plena cobertura de pago de matrícula a los estudiantes de estratos 1 y 2, como lo indicara el Viceministro de Educación Superior en el comunicado, acto que se reitera, no procede para ser evaluado por el Juez de tutela por tratarse de un tema económico, máxime si no se demostró el perjuicio irremediable. Por lo anterior, se deja además la posibilidad de que la accionante acuda directamente a las entidades que han entregado recursos bajo ciertas condiciones a los estudiantes según los planes y políticas de cada una de las entregas de dichos recursos, para que de manera particular se analice su caso y se logre establecer que, si bien no se encuentra dentro de los parámetros establecidos para ser beneficiaria del no pago de la matrícula universitaria, su situación personal y especialmente económica va más allá del estrato socioeconómico, por lo que es menester realizar una excepción donde se le pueda brindar algún tipo de cobertura.

Corolario con lo expuesto, este despacho no pudo verificar a satisfacción que la accionante cumpliera con los requisitos exigidos para acceder al Plan de Auxilio Económico ni el perjuicio irremediable causado que le permitiera acceder al beneficio, así como tampoco se acreditó una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, en tanto la actuación desplegada se hizo en el marco de sus atribuciones legales, por lo tanto, se DENEGARÁ el amparo deprecado por la demandante en tutela. Tengase en cuenta que no se trata de una exclusión del plan de beneficios, sino que, la estudiante no se encuentra dentro de los parámetros fijados para acceder al auxilio de matrícula y no debe perderse de vista que toda política pública, social o económica debe tener una planeación y

parámetros de ejecución en orden de poder ser ejecutada adecuadamente, en el caso de marras se debía establecer una población determinada la cual, con base en parámetros generales y ecuánimes como es la estratificación se buscó cumplir dicho cometido. Por lo tanto, no hay aquí una intención directa de afectación, discriminación o afectación al derecho a la igualdad, sino políticas económicas generalizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **VALENTINA SUÁREZ GÓMEZ** en contra del **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**; por lo explicado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcfee6f17d92a51d52450d045caa24840ee5f82007a0d95e7b546fcb23d263**

Documento generado en 24/02/2021 09:25:01 AM